

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-007/2023

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARIA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva por la cual se **confirma** la ejecución de los oficios IEEZ-0677/23 e IEEZ-01/0673/23 relativos a la determinación de retener el cien por ciento (100%) de financiamiento público mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Político Morena, hasta cubrir el reintegro de remanente correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho y dos mil veinte, ello ante el incumplimiento de depositar el remanente correspondiente a esos ejercicios fiscales dentro del término concedido.

GLOSARIO

Actor/Promovente/Recurrente:	Partido Político Morena
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo Nacional:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral

1. Antecedentes del caso

A. Procedimiento de reintegro de remanentes

1. **Lineamientos.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo Nacional* a través del acuerdo INE/CG459/2018 emitió los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

2. **Determinación de remanente a reintegrar por Morena.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo Nacional* aprobó la resolución INE/CG650/2020 relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación y registro local, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), previa emisión de los dictámenes consolidados INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020 respectivamente, mediante la cual determinó el monto total de remanente que debía reintegrar Morena, siendo este por la cantidad de \$134,054.40 (ciento treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciocho (2018).

En ese orden, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós el *Consejo Nacional* también aprobó la resolución INE/CG113/2022, previa emisión del dictamen consolidado INE/CG106/2022, mediante la cual determinó, que el monto total de remanente que debía reintegrar Morena era de \$ 8'290,561.70 (ocho millones doscientos noventa mil quinientos sesenta y un pesos 70/100 M.N.), correspondiente al ejercicio dos mil veinte (2020).

3. **Información al Consejo Local de los remanentes.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés¹, el Encargado de Despacho de la *UTF* mediante oficio INE/UTF/DRN/13010/2023 notificó al *Consejo Local*, los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local y partidos políticos locales que quedaron firmes correspondientes al ejercicio dos mil veinte;

Por lo que respecta a la notificación del remanente a devolver de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de los partidos políticos nacionales

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2023 salvo precisión en contrario.

con acreditación local y partidos políticos locales, tenemos que el Titular de la *UTF* mediante oficio número INE/UTF/DA/3984/2023 suscrito el veintitrés de febrero, informó los montos de los remanentes de esos años.

4. Notificación de reintegro de remanentes. De acuerdo con lo que señala el *Actor* en su medio de impugnación, el cinco de octubre le fueron notificados los oficios siguientes OFICIO-IEEZ/0677/2023 y OFICIO-IEEZ-01/0673/2023 emitidos por el Consejero Presidente del *IEEZ*, mediante los cuales le informó el procedimiento para llevar a cabo el reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil veinte.

Así, también le proporcionó los datos de la cuenta bancaria enviada por el Director de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a la que debería transferir el remanente no ejercido o no comprobado, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento de que en caso de no efectuar el reintegro en el plazo señalado el *IEEZ* retendría la ministración mensual de financiamiento público, hasta cubrir el total del remanente.

5. Monto del financiamiento público local de Morena. El trece de enero, el *Consejo Local* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023, por el que se advierte – entre otros datos- que, la suma de los montos de la ministración mensual del financiamiento público durante este año, destinado a las actividades ordinarias de Morena sería de \$913,590.73 (novecientos trece mil quinientos noventa pesos 73/100 M.N.), cantidad que se vio disminuida a partir de julio hasta diciembre, por el descuento de \$74,001.25 (setenta y cuatro mil un pesos 25 M.N.), por la conformación de dos nuevos partidos políticos locales, quedando un total de \$839,589.48 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos 48/100M.N.) por dicho concepto.

6. Retención total del reintegro de remanentes. Derivado del vencimiento del plazo para reintegrar el remanente del financiamiento público, sin que Morena reportara el reintegro, el diecisiete de octubre, la Secretaría de Finanzas retuvo el financiamiento a Morena con motivo de la ejecución del cobro de remanentes, lo que fue del conocimiento del *Recurrente* el veintitrés siguiente.

B. Recurso de Revisión.

1. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de octubre, Morena presentó recurso en contra de los supuestos actos excesivos del *IEEZ*.

2. Turno y registro. El treinta de octubre, la entonces Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal, Gloria Esparza Rodarte, registró el asunto con la clave TRIJEZ-RR-007/2023 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para su trámite y resolución.

3. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de diciembre, se admitió la demanda así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia

2. Competencia.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión en el que se denuncian actos del *IEEZ*, relacionados con la ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades de un partido político nacional con acreditación local.

4

Lo anterior con fundamento en los artículos 8º, párrafo segundo, fracción I, y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y 6º, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia

3.1. Oportunidad. El presente recurso de revisión, se presentó dentro del término legal, toda vez que *IEEZ* mediante oficios OFICIO-IEEZ/0677/2023 y OFICIO-IEEZ-01/0673/2023 en fecha cinco de octubre, requirió a Morena el reintegro de remanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil veinte, otorgándole un plazo de días para depositarlo, ante su incumplimiento dicha autoridad retuvo la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias el diecisiete y el partido tuvo conocimiento el veintitrés de octubre y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, es decir, dentro de los cuatro días para su interposición.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa de la *Promovente*, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El requisito en estudio se acredita, pues el partido recurrente estima contrario a derecho el cobro de remanentes y por ello acude a través de su representante ante este Tribunal a interponer su medio de impugnación.

3.4. Definitividad. Este requisito también se encuentra satisfecho, toda vez que en la normativa no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que se deba agotar para acudir a esta instancia.

4.- Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

El *Actor* en el presente medio de impugnación considera que el *IEEZ* excedió su actuar al retener el 100% del financiamiento público local mensual para actividades ordinarias, por concepto de reintegro de remanentes no ejercido o no comprobado, correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas dos mil dieciocho y ejercicio ordinario dos mil veinte, determinado en la resolución INE/CG650/2020 por la cantidad de \$134,054.40 (ciento treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N) y el relativo a la resolución INE/CG113/2022 por la cantidad de \$8'290,561.70 (ocho millones doscientos noventa mil quinientos sesenta y uno pesos 70/100M.N) respectivamente, sin considerar la capacidad económica del partido al momento de la retención.

Lo que a su decir trasgrede el derecho del partido a tener y acceder al financiamiento público decretado mediante acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023, considera que se excedió porque dicha autoridad cuenta con las disposiciones legales y criterios para modificar y/o fijar un parámetro de las retenciones mensuales.

Continua señalando que, esa situación afecta su participación política, ya que tiene y tendrá un detrimento en sus gastos, pagos generales de actividades primordiales partidistas, pues el financiamiento que recibe desde enero de este año, tiene una retención del 50% mensual por la cantidad de \$419,794.74 (cuatrocientos diecinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos con 74 100/ M.N.) por concepto de multas, errores y omisiones 2021, sumado a ello el descuento extra \$74,001.25 (setenta y cuatro mil un peso con 25/100 M.N.) con motivo de la conformación de dos nuevos partidos políticos locales, situación que resentirá en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, Morena propone como porcentaje de retención de financiamiento público para actividades ordinarias mensual el 10% de la retención hasta cumplir con la totalidad de cantidad por concepto de multas, errores y omisiones dos mil veintiuno, y el 30% de la retención mensual hasta cumplir con la totalidad de la cantidad por concepto de remantes de ejercicio ordinario dos mil veinte, considerando que el reintegro referente al ejercicio ordinario y actividades específicas dos mil dieciocho quedó cubierto en el mes de octubre.

4.2. Problema Jurídico

Como consecuencia de lo planteado, el problema jurídico a resolver será determinar:

Si el *Consejo Local* se excedió en su actuar al retener el 100% del financiamiento público local mensual para actividades ordinarias del Partido Político Morena en Zacatecas, por concepto de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados, correspondiente al ejercicio fiscal ordinario dos mil dieciocho y dos mil veinte, y si cuenta con facultades para modificar y/o fijar los parámetros de las retenciones que como reintegro de remante está obligado el *Promovente*.

6

5. Marco normativo

5.1. Naturaleza jurídica de los partidos políticos

De acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la *Constitución Federal*, y 36, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procesos electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

También dispone el artículo en cita que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus

actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Al respecto, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Artículo 84, de la *Ley Electoral*.

Por su parte el artículo 23 de la *LGPP* y 50, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* establece como un derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de la *Constitución Federal*, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y aquellos que obtengan su acreditación o registro.

El artículo 52, numeral 1, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, dispone como una obligación de los institutos políticos informar al *INE* o al Instituto, en caso de la facultad de fiscalización de la facultad fiscalizadora el origen y destino de sus recursos y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos en la ley, el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley.

Es una facultad de la Dirección Ejecutiva de Administración, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho y en su caso, efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral, lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 53, numeral 1, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

5.2. Fiscalización de los partidos políticos y sus obligaciones

En ese orden de ideas y retomando lo que establece el artículo 41 de la *Constitución Federal*, tenemos que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que

cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Así pues, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del *Consejo Nacional*. La ley desarrollará las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Corroborar lo anterior, lo previsto en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 1, inciso d) de la *LGPP* que coinciden en establecer entre otras atribuciones del *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y candidatos a cargo de elección popular. La cual podrá delegar al *IEEZ*, tal como lo señala el artículo 7, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

8

Es obligación de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de los recursos públicos señalados en la ley, reglamentos, lineamientos y normatividad expedida por los *INE*, y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, artículo 25, numeral 1, inciso n) de la *LGPP*, 52, numeral 1, fracción XVI y XXII de la *Ley Electoral*.

La revisión del informe que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del *Consejo Nacional*, a través de la *UTF* a quien le corresponde revisar los informes y elaborar el dictamen consolidado así como el emitir el proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización quien es la encargada de aprobar los proyectos emitidos y presentarlos ante el *Consejo Nacional* para su discusión y aprobación. Artículo 77, numeral 2, 80, inciso b), de la *LGPP*.

Al *Consejo Nacional* le corresponde aprobar el Dictamen consolidado y el proyecto de resolución formulado por la Comisión Fiscalizadora y le corresponde imponer en

su caso, las sanciones que correspondan. Artículo 101, numeral 2 y 3, de la *Ley Electoral*.

5.3. Obligación de reintegrar el financiamiento público no devengado

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-758/2017 y tomando como antecedente el párrafo 6, del artículo 222 bis, del Reglamento de Fiscalización, se encontró fundada la pretensión del recurrente respecto a la obligación de los partidos políticos de regresar el financiamiento público que no fue devengado, así como la facultad implícita del *INE* para ordenar la devolución respectiva.

Lo anterior, al considerar que los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público que finalmente no resulte ejercido.

Por lo que, el *Consejo Nacional* a fin de hacer efectiva la devolución del remanente no ejercido por los partidos políticos, emitió el acuerdo INE/CG459/2018, el once de mayo de dos mil dieciocho, por el que aprueba los *Lineamientos* para establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al *INE* y/o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengadas o no comprobadas a la conclusión del ejercicio sujeto a revisión.

Es así como el *INE* aprobó el procedimiento para realizar la devolución de los remanentes y para ello los partidos políticos aplicaran las fórmulas establecidas en los *Lineamientos*, las cuales contemplan diversas variables para el cálculo del remanente e informarán a la *UTF* del *INE* el saldo o remanente a devolver del financiamiento público, en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente.

La *UTF*, al revisar el informe anual, verificará el cálculo del remanente reportado por los partidos, notificándoles en el oficio de errores y omisiones las diferencias encontradas, así como el monto del gasto no reportado, en respuesta se deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y los ajustes que se consideren necesarios, el saldo para devolver se establecerá en el dictamen consolidado que derive de la revisión de los informes anuales.

Una vez que el dictamen y la resolución hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la *UTF* a los OPLES por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez giraran oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar, el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde se efectuó el depósito de los recursos².

El artículo 8 de dichos *Lineamientos* dispone que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en el párrafo que antecede.

Si los remantes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos en los *Lineamientos*, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente. Artículo 10 de los *Lineamientos*.

10

5.4. El IEEZ no se excedió al retener el 100% del financiamiento público mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de Morena, y no tiene facultades para modificar y/o fijar los parámetros de las retenciones.

Este órgano jurisdiccional considera que se debe confirmar la determinación del *Consejo Local* referente a la retención total del financiamiento público mensual para actividades ordinarias del Partido Político Morena, hasta cubrir el monto total del remanente no ejercido o no comprobado correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas de dos mil dieciocho y el ejercicio ordinario de dos mil veinte.

Lo anterior, porque el partido *Promoviente* pese a que fue notificado por el Instituto Electoral el cinco de octubre, mediante OFICIO-IEEZ/0677/23 y OFICIO-IEEZ/01/067323, no cumplió con la obligación de depositar los \$134,054.40 (ciento treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos con 40/100 M.N.), así como tampoco depositó los \$8'290,561.70 (ocho millones doscientos noventa mil quinientos sesenta y un pesos con 70/100 M.N.) que como reintegro de remantes no ejerció o no comprobó, en el plazo establecido en el artículo 10 de los *Lineamientos*.

² Véase el Artículo 7 de los *Lineamientos*.

De inicio, este Tribunal considera que el *IEEZ* dio cumplimiento a las resoluciones INE/CG650/2020 e INE/CG113/2022 y sus respectivos dictámenes emitidos por el *Consejo Nacional*, así como a lo que ordenan los artículos 7°, 8° y 10 de los *Lineamientos*, relativo a retener en un cien por ciento (100%) de financiamiento público mensual otorgado al partido político de Morena para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, ante el incumplimiento de depositar el total de los remanentes no ejercidos o no comprobados por parte de dicho Instituto³.

Conforme a lo que disponen los artículos 7° y 8° de los *Lineamientos*, una vez que el dictamen y resolución de los informes anuales del ejercicio sujeto a fiscalización aprobado por el *Consejo Nacional* quede firme, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, se hace exigible.

Para ello, corresponde la *UTF* notificar a los Organismos públicos Locales y éstos a su vez tiene la obligación de girar un oficio dirigido a los sujetos responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados – en el caso a estudio Morena – para informar el monto a reintegrar de financiamiento público y el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde depositará el dinero, contando con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados para cubrir la cantidad que como remanente está obligado a depositar.

Si dentro de ese plazo, no se deposita el monto total del remanente exigible, las autoridades electorales procederán a retener el financiamiento público mensual

³ **GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, **los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.** Sexta Época Recurso de apelación. SUP-RAP-758/2017.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—9 de marzo de 2018.— Unanimidad de votos respecto al resolutivo primero, a excepción de las consideraciones que los sustentan en cuanto al reintegro de los remanentes; Mayoría de cuatro votos, respecto al resolutivo segundo.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, respecto del resolutivo segundo.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Héctor Rafael Cornejo Arenas. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 2 La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

inmediato hasta cubrir el monto total del remanente, y en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar.

Es por ello que se señala que la actuación del *IEEZ* fue en cumplimiento a las resoluciones dictadas por el *Consejo Nacional*.

Ahora, por lo que se refiere a si el *Consejo Local* cuenta con facultades para modificar y/o fijar parámetros en las retenciones por concepto de remanente no ejercido o no comprobado, no le asiste la razón al *Actor*, pues si bien es cierto que el *IEEZ* es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, cierto es que sus actividades se rigen por lo que establece la *Constitución Federal* y demás normas que rigen su conducta.

Sobre todo, porque el *IEEZ* no cuenta con la facultad de llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos al tratarse de una facultad exclusiva del *INE*, por ello no puede fijar un parámetro distinto a los ya señalados por esa autoridad en los *Lineamientos*.

12

Es importante hacer mención, que los argumentos en los que el *Actor* basa su pretensión, son erróneos ya que considera que debe aplicarse al caso diversas disposiciones relativas a la imposición de sanciones, cuando las figuras jurídicas son diferentes, en el caso, se analiza la figura de la retención de remanentes no ejercidos o no comprobados, y no una sanción que le hubiere sido impuesta, como enseguida se verá.

Entonces, ante el incumplimiento de depositar el monto a reintegrar del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público por parte del partido recurrente, referente al ejercicio ordinario de dos mil dieciocho y dos mil veinte, la autoridad responsable con base en lo que establecen los *Lineamientos* retuvo la ministración mensual total del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, correspondiente al mes de octubre.

Ahora bien, respecto a que la determinación del cobro del remanente se tomó sin considerar la capacidad económica del partido al momento de la retención, ocasionando un detrimento en sus gastos, pagos generales de actividades primordiales partidistas, tenemos que no le asiste la razón, pues como lo hemos señalado concibe erróneamente la naturaleza jurídica de la retención.

Al respecto, la Sala Superior⁴ ha señalado que la retención es una medida que además de ser necesaria, es razonable y adecuada para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública, la cual resulta proporcional, en razón de que deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

Además, que ello dota de coherencia al sistema jurídico nacional, al permitir materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, permite que el estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la ley, garantizando así la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos, evitando que los partidos políticos continúen beneficiándose (de su propio dolo) de ellos por un largo periodo de tiempo.

Lo anterior, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos, sino que es una consecuencia del incumplimiento de su obligación primero, de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición en el plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

13

Conforme a lo anterior, para realizar la retención del cien por ciento (100%) del financiamiento público mensual no era obligatorio considerar la capacidad económica de Morena, puesto que es necesario que devuelva los recursos públicos que se le entregó y no gastó o no justificó su erogación, habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer su capacidad económica como infractor, sino que se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la ley.

Así mismo, tampoco perjudica su capacidad económica, pues en primer lugar como ha quedado señalado líneas arriba, no se trata de sanciones, sino de recursos no erogados o no comprobados y en segundo lugar, tienen acceso a financiamiento privado.

⁴Expedientes SUP-RAP-142/2022 y la SUP-RAP-228/2023 Y SU ACUMULADO.

TRIJEZ-RR-007/20223

Por lo tanto, la retención del ejercicio ordinario dos mil veinte se realizará hasta que se cubra el total del reintegro del remanente, -el remanente del ejercicio ordinario dos mil dieciocho ya fue cubierta- sin que ello trasgreda el derecho del partido de tener y acceder al financiamiento público como lo señala el *Promovente* en su medio de impugnación, pues el reintegro del recurso en su totalidad, no causa menoscabo o perjuicio a la capacidad económica del patrimonio ordinario del partido político, lo anterior porque proviene de la misma categoría de financiamiento de la cual se materializa el retorno de recursos; que constituye una compensación entre aquellos recursos sobrantes (o no comprobados) frente a los recursos que con motivo de ministraciones futuras no han sido entregados y, sobre los cuales se ejecuta el saldo remanente.

Sumado a lo anterior, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, puede soportar la retención totalitaria mensual de la ministración, porque los recursos sobrantes o no comprobados que el partido mantiene en su patrimonio suplirán sus necesidades de gasto ordinario.

Así las cosas, al no ejercer el Partido Político Morena en Zacatecas los recursos para los fines marcados por la legislación, se deduce que éstos se encuentran en las cuentas de dicho partido, aunado a que no se trata de una sanción como ya se dijo, lo que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor; sino que se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término, tan es así que este tipo de reintegro de cobro es preferente sobre cualquier multa, razón por la cual se confirma la determinación que hizo el *IEEZ*.

14

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ejecución de los oficios IEEZ-0677/23 e IEEZ-01/0673/23 relativos a la determinación de retener el cien por ciento (100%) de financiamiento público mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Político Morena, hasta cubrir el reintegro de remanente correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho y dos mil veinte, ello ante el incumplimiento de depositar el remanente correspondiente a esos ejercicios fiscales dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las y el magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ ANGEL YUEN REYES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

15

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Recurso de Revisión identificado con la clave **TRIJEZ-RR-007/2023**. **Doy fe.**